

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el expediente, proveniente de la oficina de reparto a fin de ser calificada. Advirtiendo además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, es evidente que en la actualidad no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 2 de junio de 2021.

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 690**

Palmira, Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinada la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, iniciada por ANCIZAR MARIN CAMPO Y ALBA YOLIMA LENIS TEJADA, por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ Y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

**a.-** El demandante omite enunciar en el escrito demandatorio el lugar de domicilio y número de identificación de los demandantes, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

**b.-** Debe el actor adecuar o aclarar en el acápite de competencia, determinando con precisión cual es el factor escogido para fijar la competencia territorial en el asunto, conforme el canon 28 del CGP, pues los enunciados no son compatibles con los lineamientos legales.

**c.-** Sírvase precisar cuál es la dirección física donde las demandadas recibirán notificaciones, conforme el numeral 10 del artículo 82 CGP, y además no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al doctor HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0d760bf530ee0dc979b68d10bb8ab3f4e93cbea658e29ebb3472da128e7  
887**

Documento generado en 02/06/2021 03:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**